

# JURÍDICO

COORDINACIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS JURÍDICOS



TABASCO



Villahermosa, Tabasco, 07 de junio de 2019.

Oficio número: CGAJ/1024/2019.

*10:00hrs  
Isaac  
Ruiz  
Perez*

**Dip. Beatriz Milland Pérez**

Presidenta de la Comisión Permanente de la  
Sexagésima Tercera Legislatura del  
H. Congreso del Estado de Tabasco  
**Presente.**

Por instrucciones del Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, Adán Augusto López Hernández y con fundamento en los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, remito a usted Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco. Lo anterior para los efectos jurídicos a los que haya lugar.

Sin otro asunto que tratar, respetuosamente le reitero la seguridad de mi consideración distinguida.

**Atentamente**

**Guillermo Arturo del Rivero León**  
Coordinador General de Asuntos Jurídicos



C.c.p. Archivo  
C.c.p. Minutario



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**

Gobernador

Villahermosa, Tabasco, 6 de junio de 2019

**DIPUTADA BEATRIZ MILLAND PÉREZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO  
PRESENTE.**

En mi carácter de Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, me permito presentar al Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco; en atención a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La extinción de dominio es una acción mediante la cual se priva del derecho de propiedad a su titular sin que medie compensación o contraprestación alguna, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y de orden público. Corresponde al Estado la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional que se apliquen a su favor aquellos bienes cuyo dominio —derecho de propiedad— se declare extinto en la sentencia que corresponda porque guarda relación con la comisión de delitos graves.<sup>1</sup>

Esta figura se incorporó al derecho mexicano a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, como una medida de política criminal adoptada con el fin de garantizar la protección de los derechos de los gobernados y los intereses del Estado, la cual busca disuadir a la delincuencia, en virtud que incide directamente sobre los bienes de los delincuentes afectando sus fuentes de financiamiento y los instrumentos de comisión del delito, así como las percepciones económicas que representan.

---

<sup>1</sup> Tesis I.3o.C.888 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2318.



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**

Gobernador

La reforma integró al contenido del artículo 22 la procedencia de la extinción de dominio en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, posteriormente, el 27 de mayo de 2015 se incorporó además el delito de enriquecimiento ilícito.

Asimismo, se dispuso que el proceso para la extinción de dominio debía ser jurisdiccional y autónomo del de materia penal, siendo ambigua la materia o naturaleza del mismo, y se establecieron cuatro hipótesis respecto a los bienes que podrían ser objeto de la acción de extinción de dominio, así refería que procedía cuando los bienes fueran: a) instrumento, objeto o producto del delito; b) utilizados o destinados para ocultar o mezclar bienes producto del delito; c) utilizados para la comisión de delitos por un tercero; y, d) aquellos que estuvieran intitulados a nombre de terceros, pero existieran elementos suficientes para determinar que eran productos de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada y el acusado por estos delitos se comportara como dueño.

No obstante, el 14 de marzo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformó dicho precepto constitucional, por lo que ahora en el adicionado párrafo cuarto se establece que es procedente la extinción de dominio:

*...sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.*

Es evidente que los legisladores han reconfigurado la restrictiva procedencia de la extinción de dominio, haciendo más amplio el catálogo de los delitos, esto con la plena conciencia de que si bien es cierto es imprescindible abatir al crimen organizado, no hay que perder de vista que hoy además de ello nos enfrentamos a una mayor incidencia de hechos de corrupción, los que en su mayoría permanecen en la impunidad, o en el supuesto de haber sido sancionados eso no significó la sustanciación de un proceso para la extinción de dominio de los bienes productos del delito, por no encontrarse previsto entre los supuestos jurídicos.

Esto implicó un replanteamiento del procedimiento en cuanto que las reglas establecidas se modificaron, obviando la delimitación de los bienes implicados ya sea



**Adán Augusto López Hernández**  
Gobernador

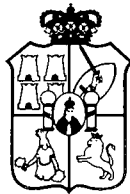
como objeto material, instrumento de comisión o producto del delito, o en su caso, la intervención de un testafarro. Asimismo, en aras de propiciar certeza jurídica se dotó de legitimación al Ministerio Público para ejercitar la acción de extinción de dominio mediante un proceso jurisdiccional civil, el cual será autónomo del penal. Mandato que no deja al arbitrio la naturaleza jurídica de la acción, a diferencia de la disposición establecida en junio de 2008.

No obstante, esta reforma constitucional nos condujo más allá del punto de partida en donde se previó a la extinción de dominio sin limitar la libre configuración legislativa de las entidades federativas en esta materia. Es decir, la modificación a la fracción XXX del artículo 73, que se refiere a las facultades conferidas en materia legislativa al Congreso de la Unión, constituye una ampliación expresa para expedir legislación única además de, en materia procesal civil y familiar ahora también sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22.

Para tales efectos, en los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto, se estableció el término de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este, para que el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio, por lo que la legislación respectiva del ámbito local seguirá en vigor en tanto esto ocurre.

En este contexto, dado que en Tabasco fue expedida mediante el Decreto 186 publicado en el suplemento "E" al Periódico Oficial del Estado, número 7546, la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, cuya última reforma se gestó el 29 de marzo de 2017, la cual actualmente establece en su artículo 10, que la extinción de dominio procede "en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas y secuestro", se considera pertinente reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones contenidas en este ordenamiento, con el objetivo de armonizarla al contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se emite la Ley nacional que será de observancia general para las entidades federativas.

Lo anterior, en el entendido que como consecuencia del término establecido para la expedición de la Ley nacional nos encontramos ante una laguna jurídica —vacío legislativo— en virtud que el texto de la Ley local limita la procedencia de la acción de dominio a la comisión de ciertos delitos, siendo que ahora la Constitución Federal incluye un catálogo ampliado de estos, lo que implicaría impunidad en los casos que se presenten durante la ausencia de la Ley nacional. Esto considerando la vigencia



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**

Gobernador

otorgada a las leyes locales en la materia en tanto se cumple con este mandato, así como el interés superlativo que reviste la posibilidad de iniciar los procesos correspondientes de extinción de dominio en los casos en donde se haya cometido alguna de las conductas típicas antijurídicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a dichas cuestiones estrictamente normativas también se ha sopesado que los altos índices de corrupción que se observan en el Estado mexicano constituyen un problema crónico y sistémico que en gran parte se debe a la carencia de disposiciones normativas sancionadoras que prevean no tan solo una pena pecuniaria o privativa de la libertad, sino que además impida al delincuente el goce y disfrute del producto obtenido mediante la comisión del ilícito privándolo de la titularidad de los derechos del mismo, lo que sin duda desarticularía progresivamente estas prácticas.

A propósito, destaca que la presente administración se ha propuesto iniciar un genuino combate frontal contra la delincuencia, la corrupción y la impunidad, lo que constituye una prioridad para la Cuarta Transformación en aras de propiciar el bienestar de la sociedad tabasqueña. Bajo esta premisa las estrategias y acciones implementadas no pueden cesar con el argumento de la espera de una Ley única, pues ello representaría una amenaza catalizadora, *contrario sensu* en todo momento debe actuarse firmemente teniendo como exclusiva limitación el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Dadas las manifestaciones vertidas y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y aprobar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por ello, se emite y se somete a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO \_\_\_\_\_**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se **reforman** los artículos 10, párrafo primero; 20; y 46 fracción VII; se **adiciona** la fracción II Bis al artículo 2; y se **derogan** la fracción VI del artículo 2; y el artículo 11; ambos de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. Glosario



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**

Gobernador

...

I. y II. ...

**II Bis. Dirección General: La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de la Secretaría de Gobierno;**

III. a V.

VI. **Se deroga.**

VII. y VIII. ...

Artículo 10. Procedencia de la extinción de dominio

Procede la extinción de dominio en los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII, del Título Décimo Octavo, de la Ley General de Salud; robo de vehículo, trata de personas, secuestro, **extorsión, operaciones con recursos de procedencia ilícita, enriquecimiento ilícito y demás delitos contra el erario y el servicio público por hechos de corrupción**, en los casos en que se sustancien ante las autoridades de la entidad respecto de los bienes que:

I. a IV. ...

Artículo 11. **Se deroga.**

Artículo 20. Anotaciones en **la Dirección General**

Si los bienes afectados por el ejercicio de una acción de extinción de dominio se encontraren inscritos en **la Dirección General**, el Juez ordenará **a la propia Dirección General** que se hagan las anotaciones correspondientes, para los efectos de dar a conocer a terceros que el bien o bienes se encuentran sujetos a litigio, y evitar se perjudique a cualquier adquirente.

Artículo 46. Contenido

...

I. a VI. ...



TABASCO

**Adán Augusto López Hernández**

Gobernador

VII. La orden de que, en su caso, se notifique a la **Dirección General** la resolución en cita, para los efectos a que haya lugar.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**